



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO IBI

2825 *APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE IBI.*

Por acuerdo plenario de fecha 5 de marzo, se aprueba definitivamente la ordenanza Ordenanza Municipal Sobre Vertidos de Aguas Residuales a la Red de Alcantarillado Municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Base de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se publica el texto íntegro de la Ordenanza con el siguiente contenido:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo industrial alcanzado en el municipio en las últimas décadas, exige la acción de los Poderes Públicos en orden al desarrollo y perfeccionamiento de los servicios públicos de competencia local ya existentes, así como el establecimiento de otros, que en todo momento permitan atender, con perspectivas de futuro, las necesidades que la realidad social y económica del municipio demandan.

Asimismo, la actual ordenanza de vertidos, en vigor desde el 9/01/1999, se debe adaptar a la actual Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, así como a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana.

El Excmo Ayuntamiento de Ibi establece la presente ordenanza de vertidos en uso de las atribuciones conferidas a los Entes Locales por los artículos 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el título I del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y de la Ley 2/1992 de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.



TITULO I.- GENERALIDADES.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos
- 2.- Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
- 3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 4.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.- Ámbito

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, de naturaleza doméstica o no que sean susceptibles de ser desaguados a la red municipal de alcantarillado, sus obras e instalaciones complementarias de depuración y saneamiento.

Artículo 3. Conexiones a la Red

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente autorización de conexión expedida por el Ayuntamiento.



Artículo 4.- Exclusiones

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza todos aquellos vertidos que se realicen a cauce público, que estarán sujetos a la autorización a cauce público correspondiente, otorgada por el organismo de cuenca.

Artículo 5.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se definen como:

a) Aguas pluviales: las escorrentias resultantes de cualquier forma de precipitación natural.

b) Aguas residuales: Subproductos o residuos líquidos, con cualquier composición y grado de viscosidad que tienen su origen en procesos ligados a actividades humanas.

c) Aguas residuales generadas: Todas las aguas residuales producidas por una actividad, sean vertidas o no a la red de alcantarillado municipal.

La generación de aguas residuales, no tiene lugar sólo a través de la producción de líquidos residuales debidos a máquinas o procesos productivos en los que éstos intervienen de forma evidente. También se considera generación de aguas residuales la que tiene lugar de forma menos evidente, en procesos de pintura, limpieza, exudados, lixiviados, arrastres, derrames, condensados, trasiego de líquidos, cambios de aceites, etc.

d) Aguas residuales vertidas: La parte de las aguas residuales generadas por una actividad, que acceden a la red de alcantarillado municipal de forma directa o indirecta, con independencia de su caudal y frecuencia.

e) Aguas residuales domésticas: Aquellas constituidas por los restos líquidos procedentes del uso de del agua para sanitarios, para duchas, para cocina y comedor, para lavados de ropa y de vajillas, para limpiezas, riegos de parques y jardines, refrigeración y acondicionamientos domiciliarios sin actividad industrial, y con otros usos del agua que puedan considerarse consumos inherentes o propios de la actividad humana no industrial, ni comercial, ni agrícola, ni ganadera.

f) Aguas residuales asimilables a domésticas Las procedentes de instalaciones comerciales, industriales o de servicios, que por su naturaleza y características son asimilables a los vertidos domésticos.



g) Aguas residuales industriales: Las formadas por los restos líquidos procedentes de actividades agropecuarias, comerciales, mineras o industriales debidas a los procesos propios de la actividad del establecimiento y que comportan la presencia de restos que son consecuencia de dichos procesos y, en general, diferentes de los contenidos en las aguas residuales domésticas, tanto en cantidad como en calidad y régimen de funcionamiento.

h) Arqueta de control: Arqueta situada sobre el tubo de la acometida de aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal, que permite la inspección y el control de las aguas que por dicho tubo son vertidas.

i) Índice de contaminación, IC: Parámetro con el que se evalúa el grado de contaminación de un vertido de aguas residuales industriales, tal y como se establece en el Anexo II de la presente Ordenanza.

j) Instrumentos de intervención administrativa ambiental: Se entienden por instrumentos de intervención administrativa ambiental con el alcance y efectos que para dichos instrumentos establece la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

k) Laboratorio Homologado: Los oficialmente reconocidos como empresas colaboradoras de la Administración en materia de control de vertidos de aguas residuales. La capacidad por parte de un Laboratorio Homologado para intervenir en los procedimientos que se indican en esta Ordenanza, dependerá de las atribuciones adquiridas por éste, deberá estar acreditado por la Consellería correspondiente, para la totalidad de parámetros de control incluidos en la presente ordenanza.

l) Vertido: Denominación abreviada de aguas residuales vertidas.

TÍTULO II. DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I. - CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES Y VERTIDOS Y TITULARIDAD DE LOS MISMOS.



Artículo 6.- Actividades generadoras de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas o industriales.

1. Tendrán consideración de:

a) **Actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas:** Aquellas que generen aguas residuales domésticas tal y como se definen en el artículo 5 letra e) de la presente Ordenanza.

b) **Actividades o usos generadores de aguas residuales asimilables a domésticas:** Aquellas que generen aguas residuales domésticas tal y como se definen en el artículo 5 letra f) de la presente Ordenanza. En concreto y sin perjuicio de lo anterior, se consideran generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas las siguientes actividades o usos:

1º) Residencias.

2º) Docente.

3º) Recreativo y deportivo.

4º) Oficinas y administrativo.

5º) Comercio al por mayor, al por menor y almacenes.

c) **Actividades o usos generadores de aguas residuales industriales:**

1º) Las no incluidas en las letras b) y c).

2º) Las actividades o usos que aún estando incluidos en letra c) posean:

- Servicios de lavandería o tintorería.
- Laboratorios o talleres.
- Lavaderos para vehículos o para los productos almacenados o vendidos.
- Productos o instalaciones que puedan provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados.



o bien que traten con:

- Líquidos a granel, envasados o trasvasados in situ.
- Productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño, que intervengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza.

2. En el caso de usos o actividades no contempladas en el apartado anterior, la consideración como generadores de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas o industriales se establecerá por asimilación con las anteriores.

Artículo 7.- Clasificación de vertidos.

1. Los vertidos de aguas residuales realizados por los distintos usos o actividades a la red municipal de alcantarillado, se clasifican como:

- a) **Vertidos domésticos:** Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado 1.a) del artículo 7.
- b) **Vertidos asimilables a domésticos:** Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado 1.b) del artículo 7.
- c) **Vertidos industriales:** Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado 1.c) del artículo 6.

Dentro de estos, se distinguen:

- 1: Vertidos industriales con carga contaminante baja: aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es menor o igual que 1 (UNO).
2. Vertidos industriales con carga contaminante media: aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es mayor que 1 (UNO) y menor o igual que 3 (TRES).
3. Vertidos industriales con carga contaminante alta: aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es mayor que 3 (TRES).



Ni los vertidos domésticos, ni los asimilables a domésticos, admiten distinción en función de su carga contaminante, ya que en condiciones normales son perfectamente asimilables por una EDAR urbana, sin más limitaciones que las que imponen el caudal y el volumen del conjunto de los vertidos. No ocurre lo mismo con los vertidos industriales, que se clasifican en función del Índice de Contaminación, IC que poseen.

2. El cálculo del Índice de Contaminación de los vertidos industriales, IC, se describe en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 8- Titularidad de los vertidos.

Se considerará titular de un vertido la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular del correspondiente instrumento de intervención ambiental y, en ausencia del mismo, el propietario del local.

Artículo 9.- Responsabilidad de los vertidos.

Es responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del mismo.

CAPÍTULO II.- VERTIDOS A LA RED DE SANEAMIENTO

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Vertidos domésticos

Con carácter general, el permiso de vertido para los usuarios domésticos se entenderá implícito en la autorización de primera o siguientes utilidades.



Artículo 11.- Vertidos asimilables a domésticos y vertidos industriales

1. Todos los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal procedentes de usuarios asimilables a domésticos o industriales deberán contar con el correspondiente instrumento de intervención administrativa ambiental que les autorice a realizar dicho vertido.

2. Dicho instrumento de intervención administrativa ambiental facultará, en su caso, al usuario a utilizar la red de alcantarillado municipal para la evacuación de sus aguas residuales, bajo las condiciones que se establezcan en el mismo.

3. En los instrumentos de intervención administrativa ambiental concedidos se harán constar:

- Las limitaciones y condicionantes que puedan imponerse para la realización de vertidos.
- La clasificación de la actividad como generadora de aguas asimilables a domésticas o industriales.
- La clasificación del vertido que realiza como asimilable a doméstico o como industrial de carga contaminante baja, media o alta.

Artículo 12.- Licencia de ocupación

Cualquier usuario que desee conectar su red de saneamiento y desagüe al alcantarillado municipal, con antelación al inicio de los vertidos, deberá obtener la correspondiente licencia municipal de primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas cuando no quepa prestar declaración responsable por tratarse de actuaciones en suelo no urbanizable.

Artículo 13- Condiciones para la realización de vertidos

1. En los correspondientes instrumentos de intervención ambiental se establecerán las condiciones en que deben realizarse los vertidos en base a la información



proporcionada por los titulares de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza, concretando especialmente los extremos siguientes:

- a) Origen de las aguas residuales y localización geográfica del punto de vertido.
- b) El caudal y los valores límite de emisión del efluente, determinados con arreglo a las **siguientes reglas generales:**

1.^a Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor.

2.^a Se exigirán valores límite de emisión para los parámetros característicos de la actividad causante del vertido.

3.^a Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

c) Las instalaciones de depuración y evacuación necesarias para cumplir la normativa sobre la calidad del agua del medio receptor.

d) Los elementos de control de las instalaciones de depuración y los sistemas de medición del caudal y de la toma de muestras, así como la periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido.

e) Las causas de modificación o revocación del instrumento de intervención administrativa ambiental en relación con el pronunciamiento favorable para realizar vertidos.

f) Las actuaciones y medidas que, en casos de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular responsable del vertido.

g) En su caso, el establecimiento de los programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características del vertido a los valores límite de emisión a que se refiere el apartado b), así como sus correspondientes plazos.

h) Plan de autocontrol de muestreo y análisis de las aguas residuales abocadas, que deberá realizar la empresa.



i) Cualquier otra condición que el Ayuntamiento considere oportuna en razón de las características específicas del caso y del cumplimiento de la finalidad de las instalaciones de depuración y evacuación.

2. El incumplimiento de las condiciones establecidas en el correspondiente instrumento de intervención administrativa ambiental en relación con el pronunciamiento favorable para realizar vertidos, podrá dar lugar a su revocación en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

SECCIÓN 2ª. ACTIVIDADES SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, AL RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL O AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 14. Procedimiento para solicitar la realización de vertidos para las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental integrada

Las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental integrada según lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades, cuya actividad genere aguas residuales industriales que deban ser vertidas a la red municipal de saneamiento, estarán sujetas a estos efectos, a los trámites establecidos en dicha Ley y normativa de desarrollo.

Artículo 15. Procedimiento para solicitar la realización de vertidos para las actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental.

1.- Las actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental, según lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades, cuya actividad genere aguas residuales industriales que deban ser vertidas a la red municipal de saneamiento, deberán incluir en la solicitud de dicho instrumento un apartado concreto sobre **condiciones del vertido**, que incluya los siguientes datos específicos:



- a) Características de la actividad causante del vertido
- b) Localización exacta del punto donde se produce el vertido.
- c) Características cualitativas (con indicación de todos los valores de los parámetros contaminantes del vertido), cuantitativas y temporales del vertido.
- d) Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.
- e) Plan de la red de recogida de aguas residuales y punto de conexión al alcantarillado. Se deberá indicar el emplazamiento de la arqueta o arquetas de control.
- f) Plan de autocontrol de muestreo y análisis de las aguas residuales abocadas, que deberá realizar la empresa.

2.- Esta solicitud se sustanciará según lo trámites establecidos en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana.

Artículo 16.- Certificados que deben acompañar la solicitud de licencia de apertura de las actividades sometidas a licencia ambiental

En la solicitud de licencia de actividad, se deberá acompañar, junto con la documentación exigida por la normativa de calidad ambiental, los siguientes certificados:

1.- Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas residuales diferentes de las de los aseos, un certificado emitido por el técnico director de las instalaciones donde garantice:

- Que las instalaciones de tratamiento y depuración se ajustan a las del proyecto, se encuentran instaladas y son adecuadas para el tratamiento de las aguas residuales vertidas. En caso de no ser precisa la ejecución de instalaciones de tratamiento y depuración, el Técnico Director de las Instalaciones certificará este extremo y lo acompañará de la analítica a que se refiere el artículo 17.
- Que el Plan de Autocontrol desarrollado por la actividad es suficiente para el adecuado control de las aguas residuales industriales vertidas.



2.- Las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado aguas procedentes exclusivamente de los aseos, un certificado emitido por el técnico director de las instalaciones donde garantice:

- Que las aguas residuales generadas son exclusivamente las de los aseos, o que la metodología de trabajo empleada por la actividad permite la reutilización de de las aguas residuales industriales generadas, o que se disponen los mecanismos de gestión de éstas, o cualquier otra circunstancia que posibilite la no realización del vertido de aguas industriales, acompañándolo de copia de los contratos suscritos para este fin con gestores autorizados de residuos, si es el caso
- Que en consecuencia, la actividad no precisa de Plan de Autocontrol de sus vertidos.

Artículo 17.- Análisis de comprobación

1. Junto al certificado que se establece en el apartado 1 del artículo 16, las actividades generadoras de aguas residuales industriales que viertan a la red de alcantarillado municipal aguas residuales diferentes de las de los aseos, deberán presentar, acta de toma de muestra y un análisis de comprobación, realizado por un Laboratorio Homologado.

En caso de no poderse obtener resultados definitivos, por requerirse la realización de ajustes en los sistemas de producción y/o depuración de las aguas, el análisis de comprobación podrá presentarse en un plazo máximo de hasta 3 meses desde la fecha de presentación de las certificaciones finales.

2. Podrán ser eximidas de presentar el análisis de comprobación regulado en el presente artículo, aquellas actividades en las que se pueda justificar técnicamente la ausencia de los parámetros de contaminantes recogidos en el Anexo I de esta Ordenanza y en el resto de normativa que sea de aplicación.

3. El análisis de comprobación regulado en el presente artículo se efectuará a las aguas residuales vertidas en régimen de normal funcionamiento de la actividad en las condiciones más desfavorables de contaminantes. En el caso de régimen discontinuo o irregular, deberá incluir siempre los resultados correspondientes a las



diversas situaciones de trabajo que generen las aguas residuales con mayor carga contaminante.

El análisis de comprobación deberá incluir los parámetros establecidos en la licencia ambiental.

CAPÍTULO III.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS.

Artículo 18.- Vertidos prohibidos.

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los **siguientes productos**:

- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles (*si en alguna proporción no son capaces de formar una fase homogénea*) en agua, combustibles o inflamables.
- Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes o agente oxidante.
- Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- Residuos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.



- Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a las que se indican en la siguiente tabla EPSAR:

Amoníaco	100 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Ácido cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico	20 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000 p.p.m.

2. Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.



-Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

-Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 19.- Límites máximos de componentes contaminantes.

1-. Queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado municipal, vertidos con concentración total de contaminantes superiores a las indicadas en la tabla del Anexo I de esta Ordenanza y en el resto de normativa que sea de aplicación.

2-. En el caso de constatar la presencia de contenidos detectables de cualquier otro parámetro contaminante que no figure en dicha tabla, se establecerá el límite máximo de concentración admisible en la correspondiente autorización de vertido. Bien durante su tramitación, bien por modificación de ésta si ya está aprobada.

3-. Las correspondientes licencias ambientales podrán imponer condiciones más restrictivas a las de la tabla 1 del Anexo I, por razones justificadas que deberán constar en el expediente de autorización.

4-. Las autorizaciones de vertidos podrán incluir condiciones menos restrictivas que las indicadas en la citada tabla, previa solicitud de la empresa generadora de los vertidos, siempre que estando justificada la implantación de las mejores técnicas disponibles, no sea viable alcanzar los límites fijados, y siempre que esto no ponga en riesgo el funcionamiento de la EDAR y el cumplimiento de los objetivos de calidad fijados en la autorización de vertidos a DPH.

Artículo 20.- Dilución de aguas residuales.



Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones establecidas en este capítulo. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 21.- Vertidos procedentes de actividades generadoras de aguas residuales industriales de especial conflictividad

1-. Para aprobar la realización de vertidos procedentes de actividades generadoras de aguas residuales industriales que posean especial conflictividad, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción por parte de la actividad de un sistema de medición en continuo de las características del vertido, cuyos resultados serán puestos a disposición del Ayuntamiento con la periodicidad que este determine.

2-. Tendrán consideración de especial conflictividad las actividades que:

- ✓ Realicen vertidos de composición y/o caudal imprevisible.
- ✓ Hayan sido sancionadas con anterioridad por vertidos contaminantes, mediante expediente sancionador con resolución, y sentencia en su caso, firme.
- ✓ Posean cualquier otra circunstancia que haga inviable o ineficaz un control tradicional de sus vertidos.

3. Las características del vertido que deberán ser medidas y controladas dependerán la naturaleza de éste y de las posibilidades que el estado de la técnica permita en cada momento.

Artículo 22.- Situaciones de emergencia

1-. Se entenderá que existe situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, exista riesgo inminente de producirse, o se produzca un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, sistema depurador o bien la propia red.

Asimismo y bajo la misma denominación se incluyen aquellos caudales que excedan del duplo del máximo autorizado para los usuarios industriales.



2-. Los titulares de los vertidos deberán tomar medidas adecuadas para evitar que se produzca una situación de emergencia o peligro. En caso de que esta sucediese, deberá comunicarlo por teléfono con urgencia y en todo caso antes de 12 horas tanto al Ayuntamiento como al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

3-. El usuario deberá también y a la mayor brevedad usar de aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

4-. En un término máximo de siete días, el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado de lo sucedido, en el que junto a los datos de identificación de la empresa y actividad deberán figurar los siguientes:

- ✓ Causas del accidente.
- ✓ Hora en que se produjo y duración del mismo.
- ✓ Volumen y características de los contaminantes vertidos.
- ✓ Estimación de los efectos producidos.
- ✓ Medidas correctoras adoptadas.
- ✓ Hora y forma en que se comunicó el suceso.

- En general, todos aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación y una adecuada valoración de las consecuencias.

5. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema de saneamiento, serán abonados por el usuario causante.

CAPÍTULO IV. TRATAMIENTOS DE DEPURACIÓN Y PLAN DE AUTOCONTROL

Artículo 23.- Tratamiento de depuración de aguas residuales



1-. Será necesario el tratamiento de depuración previo al vertido, en todos aquellos casos en los que las aguas residuales generadas no cumplan los límites y características establecidas en el Capítulo III de esta Ordenanza.

2-. La no necesidad de medios de tratamiento o depuración por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales y que vierta aguas diferentes de las generadas en los aseos, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 15 y avalada por la certificación a que se refiere el artículo 16 y la analítica a que se refiere el artículo 17.

Artículo 24.- Plan de Autocontrol

1-. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales someterán sus vertidos a un Plan de Autocontrol, cuando estos no posean naturaleza exclusivamente fecal.

2-. Su objetivo será verificar con la periodicidad necesaria, que las aguas residuales vertidas cumplen las prescripciones establecidas en el Capítulo III de esta Ordenanza.

3-. La no necesidad de Plan de Autocontrol por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 15, y avalada por la certificación a que se refiere el artículo 16.2., no obstante a lo anterior, en caso necesario, estarán obligados a presentar los autocontroles que les sean requeridos desde la administración competente.

Artículo 25.- Contenido del Plan de Autocontrol

1-. El Plan de Autocontrol consistirá en la toma de un número de muestras al año de las aguas residuales vertidas, y el análisis de verificación de su carga contaminante, al objeto de comprobar que no se superan los límites establecidos en esta Ordenanza.



2-. El número mínimo anual de tomas de muestras y análisis, dependerá de la clasificación de la actividad generadora del vertido según lo establecido en el artículo 7 c) y de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ Vertidos industriales con carga contaminante alta: SEIS veces al año, una al BIMESTRE.
- ✓ Vertidos industriales con carga contaminante media: TRES veces al año, una por CUATRIMESTRE.
- ✓ Vertidos industriales con carga contaminante baja: UNA vez al año.

El incumplimiento de la obligatoriedad de realización de dichos análisis en la periodicidad establecida, supondrá para el titular del vertido y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, la obligación de duplicar la toma de muestras y análisis durante el plazo de un año.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, deberán realizarse muestreos y analíticas siempre que tengan lugar:

- ✓ Cambios de régimen de vertidos, previstos o accidentales.
- ✓ En períodos de mantenimiento o reparación de las instalaciones de tratamiento.

4. La periodicidad obligatoria establecida en el apartado 2 de este artículo, siempre y cuando ninguno de los análisis realizados durante un año haya superado los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse a:

- ✓ Vertidos industriales con carga contaminante alta: TRES veces al año, una al CUATRIMESTRE.
- ✓ Vertidos industriales con carga contaminante media: UNA vez al año.
- ✓ Vertidos industriales con carga contaminante baja: EXENTA POR UN AÑO.

5. Los Planes de Autocontrol deberán determinar las concentraciones de los Parámetros Básicos y Específicos definidos en el correspondiente instrumento de intervención ambiental. En caso de duda o discrepancia con el titular, el Ayuntamiento determinará los parámetros que deben ser analizados



Artículo 26.- Realización del Plan de Autocontrol.

La toma de muestras y los análisis correspondientes al contenido mínimo del Plan de Autocontrol serán realizados por un Laboratorio Homologado.

Artículo 27.- Responsabilidad del Plan de Autocontrol.

El titular del vertido es responsable del cumplimiento del Plan de Autocontrol establecido.

Artículo 28.- Modificaciones del Plan de Autocontrol.

El Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá alterar el contenido, número, frecuencia o momento de la toma de muestras de un Plan de Autocontrol, cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen.

Artículo 29.- Libro de Control

1. Los titulares de actividades que generen vertidos residuales industriales deberán disponer de un Libro de Control.

2. El Libro de Control estará constituido por los resultados obtenidos de los análisis efectuados en cumplimiento del Plan de Autocontrol correspondiente.

Asimismo, se anotarán en el mismo todos los datos resultantes de una situación de emergencia según se recoge en el artículo 23 y en general, todas las incidencias que puedan tener lugar.

Las actividades que eliminen sus vertidos a través de un gestor autorizado, anotarán en el libro los datos correspondientes a cada recogida, así como cualquier incidencia referente a las mismas.

3. El Libro de Control, así como los informes completos de los análisis, deberán ser conservados por el titular de la actividad durante un periodo mínimo de 5 años, incluso tras un cambio de denominación de la actividad que los originó. Durante este



plazo, dicha documentación deberá estar a disposición del Ayuntamiento de Ibi y de las Administraciones y Entidades con competencia en materia de vertidos.

CAPÍTULO V. VERTIDOS NO AUTORIZADOS O QUE INCUMPLEN LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 30.- Normas de actuación

1. Comprobada la existencia de una actividad que realice vertidos incumpliendo las condiciones establecidas para ello en la correspondiente licencia ambiental, el Ayuntamiento de Ibi incoará un procedimiento sancionador y procederá a la determinación del daño causado a la calidad de las aguas.

2. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento de Ibi podrá:

a. Requerir al titular del vertido para que ajuste el vertido a las condiciones bajo el que fue permitido, determinando el plazo para ello.

b. Acordar, previa audiencia del titular, la extinción de la licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Legislación aplicable en materia de calidad ambiental y en la normativa sectorial aplicable.

2. En el caso de que el Ayuntamiento constate la existencia de un vertido ilegal o que incumple las condiciones de vertido impuestas, procedente de una actividad sometida al régimen de autorización ambiental integrada, dará traslado a la Consellería competente en materia de medio ambiente

Artículo 31.- Medidas provisionales.

En los supuestos de incumplimiento grave de las condiciones de vertido impuestas en la licencia ambiental que hayan causado o puedan causar un daño grave a la calidad de las aguas, y en tanto se sustancia el expediente sancionador



correspondiente según lo establecido en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Ibi podrá acordar la desconexión provisional de la actividad a la red de alcantarillado municipal. Durante este periodo de tiempo, el titular del vertido deberá encargar su gestión a una empresa autorizada

TITULO III- CONTROL E INSPECCIÓN DE VERTIDOS

Artículo 32.- Arquetas de control

1. Las actividades productoras de aguas residuales industriales agruparán todos sus vertidos de forma previa a la conexión con el alcantarillado municipal.

2. Dispondrán en sus conductos de desagües, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, y localizable antes de la conexión con la red de alcantarillado público, y posterior a la unificación de vertidos indicada en el punto anterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras y permitir la instalación de los elementos necesarios para medición ocasional o permanente, de acuerdo con las dimensiones y características con el modelo del Anexo III, quedando a criterio del responsable de la toma de la muestra la elección del punto de muestreo atendiendo a las condiciones del vertido, el estado de la arqueta y/o la imposibilidad de acceso.

3. En caso de que no sea posible la instalación de la arqueta en la vía pública, previo informe técnico que lo justifique, el titular de los vertidos podrá proponer una nueva ubicación, que deberá ser aprobada por los Servicios Técnicos Municipales.

4. El titular del vertido es el responsable del mantenimiento necesario para su perfecto funcionamiento. La rotura o cualquier alteración deberán ser comunicadas de inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 33.- Plan Municipal de Control de Vertidos



1-. El Ayuntamiento ejercerá el control sobre las aguas residuales vertidas a la red de alcantarillado municipal, mediante el Plan municipal de Control de Vertidos (PCV) con el fin de:

- ✓ Conocer la calidad de las aguas residuales circulantes por la red de alcantarillado municipal y preservar las instalaciones municipales de depuración.
- ✓ Determinar los orígenes de vertidos contaminantes.
- ✓ Adoptar de medidas correctoras contra el vertido de aguas residuales contaminantes.
- ✓ Sancionar a los titulares de los vertidos que incumplan las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

2-. El PCV constará de:

- ✓ Toma de muestras programadas en puntos de la red municipal de alcantarillado.
- ✓ Toma de muestras no programadas de los vertidos realizados por las actividades.
- ✓ Inspecciones a las actividades generadoras de los vertidos.

3 -. El Ayuntamiento, de forma directa o a través entidad o empresa en la que delegue la ejecución del PCV, podrá efectuar cuantas inspecciones estime oportunas, al objeto de verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 34.- Garantías procedimentales.

1-. Cuando el PCV no sea llevado a cabo por personal municipal, el Ayuntamiento acreditará a las personas encargadas de su ejecución como actuantes en su nombre. El personal deberá ir siempre debidamente identificado y mostrar la acreditación a requerimiento de los interesados.

2-. Las actuaciones de toma de muestras individuales y sus análisis posteriores, deberán respetar las garantías procedimentales que asisten a los



responsables de los vertidos, tal y como se contempla en el en el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 35.- Obligaciones del titular del vertido

Los titulares de los vertidos están obligados, sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos que les amparan, a:

1. Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de la instalación que consideren necesaria para el cumplimiento de su misión.
2. Facilitar el montaje del equipo e instrumental que se precise para realizar las mediciones, determinaciones y ensayos necesarios.
3. Facilitar la toma de muestras cuando no sea posible realizarlas en las arquetas exteriores de registro.
4. Facilitar a la inspección cuantos datos precise para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36.- Acta de inspección

1-. Al finalizar la inspección y/o la toma de muestras, se levantará un acta por triplicado, que deberá ser firmada por la inspección y por el representante de la empresa, indicando:

- ✓ Identificación de personas presentes en el proceso.
- ✓ Tareas realizadas en la inspección.
- ✓ Fecha y hora.
- ✓ Condiciones de trabajo en la actividad.
- ✓ Observaciones e incidencias de la inspección, manifestadas por parte del Ayuntamiento o empresa en quien delegue.
- ✓ Observaciones e incidencias de la inspección, manifestadas por parte del representante de la actividad. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta. La firma del acta no



implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan. Pero, será necesaria para hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmarla, a recibirla, o a estar presente durante la inspección, se hará constar en esta, a los efectos de incurrir en posible responsabilidad civil, administrativa o penal.

2-. Se invitará al titular de la instalación o persona delegada a que presencie la inspección y firme en su momento el acta, quedándose una copia de la misma. En caso de negativa, se hará constar en el acta

Artículo 37.- Obstrucciones a la labor inspectora.

La obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, podrá suponer la prohibición de la realización de vertidos y la clausura de la conexión a la red de alcantarillado, y si esto no es posible de forma aislada, la suspensión de la licencia y paralización de la actividad.

TITULO IV.- TOMA DE MUESTRAS Y ANALÍTICAS

Artículo 38.- Procedimiento de inspección con toma de muestras

1-. Previa acreditación del personal encargado de la inspección, el interesado facilitará su acceso a las instalaciones objeto de inspección, con el fin de realizar los controles que se estimen necesarios.

En caso de negativa de acceso por parte del titular del vertido, el personal encargado de la inspección podrá llevar a cabo la toma de muestras sin presencia del interesado acompañado de al menos un agente de la autoridad, dejando debidamente constancia de todo ello en el acta de toma de muestras. Todo ello, sin perjuicio de ser un hecho constitutivo de infracción con las consecuencias que se prevén en la presente Ordenanza.

La toma de muestras se deberá efectuar antes de que transcurran 15 minutos desde la entrada en el establecimiento del personal inspector. En caso contrario, se hará constar tal circunstancia en la diligencia correspondiente.



Asimismo se hará constar en dicha diligencia cualquier diferencia significativa en la calidad o en la cantidad del vertido que se observe durante la inspección.

2-. Los muestreos se realizarán sobre uno o varios puntos de vertido con independencia del número total de puntos de vertido que existan en el establecimiento, según se considere necesario para cada caso. Cada muestra se tomará en un punto que sea representativo de la calidad final de ese vertido.

La muestra se fraccionará en tres partes homogéneas cuyos envases se precintarán y marcarán, de modo que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas. El Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue conservará dos de las fracciones, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará al representante de la actividad para su eventual análisis contradictorio.

En caso de no aceptar la muestra, la totalidad de las mismas quedarán en poder de la Administración, haciendo constar este hecho en la correspondiente diligencia. Asimismo, se indicará en la mencionada diligencia el tipo de envases empleados.

3. Cada una de las actuaciones de inspección de los vertidos se reflejará en una **diligencia de inspección**, la cual será firmada y sellada por el titular del establecimiento, su representante legal o persona responsable y, en su defecto, por cualquier empleado y por el técnico del Ayuntamiento encargado de las actuaciones de inspección o personal en quien se haya delegado tales funciones. Para cada una de las muestras tomadas se levantará un **acta de muestreo**, incluida dentro de la diligencia de inspección, en la que se reflejarán todas las circunstancias relativas a dicho muestreo, así como los parámetros a analizar.

En todos los casos se procederá a entregar copia de la diligencia, actas de muestreo y anexos al interesado. La diligencia y las actas de muestreo incluirán una referencia a la documentación entregada al interesado y serán firmadas y selladas por él y el técnico de la inspección. Asimismo, a cada uno de los ejemplares homogéneos



que se entreguen al interesado se acompañará de un documento de acta de custodia para garantizar la trazabilidad de la muestra tomada, y que deberá ser cumplimentada por el propio laboratorio homologado receptor.

4. La fracción principal será llevada al laboratorio homologado dentro de las 24 horas siguientes a su toma. El laboratorio, en el plazo de 21 días naturales desde el día de la toma de muestras, remitirá un informe al Ayuntamiento donde constará, entre otros extremos:

- ✓ Fecha y hora de entrega
- ✓ Fecha y hora de inicio y final de los análisis
- ✓ Resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.
- ✓ Cuantas observaciones estimen oportunas.

Con el ejemplar del acta y, en su caso, el informe de los resultados del laboratorio, el Ayuntamiento abrirá, si procede, el oportuno expediente administrativo.

Artículo 39.- Analíticas

1-. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER" publicados conjuntamente por A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A (American Water Works Association), W.P.C.F (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará conforme a lo indicado en el Decreto 2066/93 y Decreto 193/01 del Canon de Saneamiento.



2.- Los métodos analíticos podrán ir adaptándose a los cambios y a los nuevos métodos que se pongan en vigor.

3.- Al amparo de lo establecido en el Anexo 2, punto 2.1 del Decreto 193/2001 de desarrollo de la Ley 2/92 de Saneamiento de la Comunitat Valenciana, donde se indica aquellos casos en los que los establecimientos generen vertidos de características homogéneas, los valores medios del vertido de una instalación podrán determinarse a través de muestreos puntuales, Anexo I:

3.1.-Se aplicará la columna de **concentración media diaria máxima del Anexo I, columna I** en las analíticas efectuadas, en los siguientes casos:

1.-Cuando se tome una muestra integrada, por un tiempo mínimo de una hora.

2.- Cuando se tome una muestra puntual y las condiciones en las que se producen los vertidos en el establecimiento tienen características homogéneas durante al menos un periodo no inferior a una hora (sistemas de homogenización o tratamiento de vertidos con más de 1 hora de tiempo de retención hidráulico, procesos productivos en los que se generan aguas residuales de características homogéneas de más de 1 hora de duración, etc).

3.- Si la empresa ha caracterizado sus aguas residuales para obtener la autorización de vertido, mediante un análisis puntual, también se considerará que la muestra puntual es representativa de la calidad media del vertido.

3.2.- Se aplicará la columna de **concentración instantánea máxima del Anexo I, columna II**, en las analíticas efectuadas, en los siguientes casos:

1.- Cuando se tome una muestra puntual y las condiciones en que se producen vertidos en el establecimiento sufren variaciones significativas de calidad a lo largo del tiempo, por un periodo no superior a una hora.

Artículo 40.- Análisis contradictorio

1.- El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. Su validez se supedita a los siguientes condicionantes:



- A) El interesado deberá conservar la muestra gemela en las debidas condiciones de precintado, etiquetado y refrigeración hasta su entrega en el laboratorio dentro de las 24 horas siguientes al muestreo
 - B) Los análisis deberán ser efectuados por laboratorio homologado, y realizarse en las mismas circunstancias que la fracción principal del Ayuntamiento.
 - C) La no presentación dentro del plazo de tiempo de 21 días naturales, de los resultados de este análisis, supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo, y, en consecuencia, la posibilidad de realizar el análisis de la fracción dirimente.
 - D) A la recepción del ejemplar homogéneo para la realización del análisis contradictorio, el laboratorio deberá cumplimentar el acta correspondiente conforme a las instrucciones que en ella se detallan, devolviendo al interesado copia de la misma.
 - E) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de los resultados del análisis inicial (aquél promovido por el Ayuntamiento), el interesado podrá presentar los resultados del análisis contradictorio y formular las alegaciones que estime oportunas, adjuntando un acta de análisis contradictorio por cada una de las muestras depositadas, debidamente cumplimentado, firmado y sellado por un representante del laboratorio. La presentación de los resultados se realizará a través del registro de entrada del propio Ayuntamiento, dado el plazo de tiempo que imponen la caducidad de las muestras
 - F) En el acta de análisis contradictorio el laboratorio deberá certificar que la muestra analizada por el mismo se corresponde con el ejemplar homogéneo que se entregó al interesado en el momento de la inspección, con el objeto de garantizar que los resultados que se obtengan de su análisis puedan ser cotejables con los obtenidos del análisis inicial promovido por el Ayuntamiento.
 - G) Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.
- 2-. Serán causas de inadmisión de los resultados del análisis contradictorio, las que a continuación se relacionan:

- A) Que hayan transcurrido más de 24 horas desde el muestreo de las aguas residuales hasta la entrega en el laboratorio de la correspondiente



muestra.

- B) Que el análisis no haya sido realizado por laboratorio homologado.
- C) Que la muestra sea entregada en el laboratorio sin precinto, o que éste haya sido manipulado.
- D) Que el acta de análisis contradictorio no haya sido cumplimentada por el laboratorio homologado.
- E) Que los datos consignados en el acta de análisis contradictorio no coincidan con los de la muestra entregada al interesado.
- F) Que no se hayan caracterizado todos los parámetros requeridos.
- G) Que por cualquier otra circunstancia no quede garantizada la cadena de custodia de las muestras entregadas al interesado.
- H) Que los resultados de la muestra contradictoria se presenten ante el Ayuntamiento fuera del plazo establecido para ello.

Artículo 41.- Análisis dirimente

1 -. El Ayuntamiento o laboratorio homologado en quien delegue, conservará la fracción dirimente en condiciones adecuadas de iluminación y refrigeración, durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras.

2 -. Será necesaria la realización de la analítica dirimente, en el caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principal y contradictoria sean divergentes, siempre y cuando el titular del vertido haya presentado los resultados del análisis contradictorio en plazo, y de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.

3 -. En caso de ser necesario, el análisis de la fracción dirimente será realizado por un laboratorio homologado diferente al que realizó las dos analíticas anteriores, con el mismo procedimiento y condiciones que el adoptado para la fracción principal, salvo su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.

4-. Se considerarán valido el análisis con diferencias a las analíticas de las fracciones principal y contradictoria, estimando los resultados más favorable al interesado, y quedando a criterio de la administración recurrir, o no a la muestra dirimente.



Artículo 42.- Coste de la toma de muestras y analíticas

Los costes de las tomas de muestras y analíticas efectuadas por el Ayuntamiento a los vertidos de una actividad, serán reclamados al titular del vertido en los siguientes casos:

- ✓ Cuando los análisis den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en esta Ordenanza.
- ✓ Cuando la toma de muestras y su analítica se realice debido a la solicitud de cambio de clasificación de un vertido, y a tenor de los resultados obtenidos no proceda el cambio solicitado.

TITULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 43. Principios generales del procedimiento sancionador

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, se llevará a efecto mediante la instrucción del oportuno expediente sancionador, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, o cualesquiera otros que los modifique o sustituya.

Los vertidos que no cumplan las condiciones establecidas en la autorización o incurran en algunas de la prohibiciones establecidas en las normas de general aplicación, podrán ser objeto de una o varias de las siguientes medidas:

- a) Requerir al titular del vertido para que adopte las medidas necesarias para adecuar las condiciones del vertido mediante un pretratamiento del mismo, modificación de los procesos que lo originen, o bien para regularizar el vertido



- ilegal.
- b) La imposición de sanciones
 - c) La imposición de multas coercitivas, que podrán ser reiteradas una vez transcurridos lapsos de tiempo suficientes a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado
 - d) La suspensión provisional del vertido
 - e) La prohibición del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, no pueda ser éste corregido. En este caso, la prohibición conllevará la clausura temporal o definitiva del vertido, el precintado de la conexión a las redes de saneamiento, y en su caso, del suministro de agua.
 - f) La revocación, cuando proceda, de la autorización del vertido concedida.
 - g) Dar cuenta al Ministerio Fiscal de los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

En los supuestos en que se instruyera expediente sancionador por dos más infracciones entre las que exista conexión de causa a efecto se impondrá una sola sanción, que será la correspondiente a la infracción de más gravedad. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán acumuladamente las sanciones correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

En aquellos supuestos en que diversos sujetos intervengan en una misma infracción responderán del pago de las multas, así como de las indemnizaciones que en su caso les sean exigibles.

Artículo 44.- Régimen sancionador

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 45.- Potestad sancionadora

La competencia para la imposición de las sanciones de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza corresponde al alcalde/alcaldesa u órgano en quien delegue



conforme a la legislación local sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones públicas.

Artículo 46.- Reparación del daño.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, se deberán reparar los daños causados. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

El Ayuntamiento requerirá al infractor la reparación de los daños causados, indicándole un tiempo máximo de ejecución y las especificaciones técnicas mínimas que deberá cumplir. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado, o no respetase las especificaciones técnicas mínimas, el Ayuntamiento podrá optar, según el alcance de los daños y la urgencia de su reparación, entre:

- ✓ La imposición de multas coercitivas.
- ✓ Realizar la reparación a costa del infractor.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento, basándose en los criterios que mejor permitan su cuantificación, dependiendo del tipo de daño causado.

Artículo 47.- Infracciones leves

Se consideran faltas leves:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, o a los del ente Gestor encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales, cuya valoración no supere los 3.000 euros.
2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente



ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, que en aplicación del artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local procedas clasificar como leves.

Artículo 48.- Infracciones graves

Constituirán faltas graves:

1. Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, causen un daño a las redes y/o instalaciones de saneamiento cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 euros.
2. Por parte de los titulares del vertido, no suministrar datos, ocultar o falsear los mismo, impidiendo el normal funcionamiento de la Entidad Gestora o de la Administración Pública.
3. Abusar del servicio concertado, vertiendo caudales desproporcionados a la red respecto a los declarados por el titular en la tramitación del instrumento de intervención ambiental.
4. La falta de comunicación a la entidad gestora de la estación depuradora de aguas residuales, de una alteración de calidad o cantidad del vertido.
5. Realizar ocasionalmente vertidos que no se ajusten a las especificaciones de la presente ordenanza, y que superen en un 30%, los límites en ella establecidos, en cualquiera de los parámetros limitados.
6. La no existencia de las instalaciones y equipos para la realización de los controles requeridos, o bien mantener los mismos en condiciones no operativas.
7. Desoír los requerimientos que la entidad gestora dirija a los usuarios para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, en caso de que no se indique plazo distintos en el requerimiento.
8. No permitir o facilitar la toma de muestras para análisis de los vertidos u obstruir las labores de inspección y toma de muestras, cuando así les sea requerido.
9. Aquellas otras infracciones, mandatos o prohibiciones contenidos en esta ordenanza que en aplicación del artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local proceda clasificar como



graves.

Artículo 49.-Infracciones muy graves

Constituirá falta muy grave:

1. Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza, causen un daño a las redes y/o instalaciones de saneamiento cuya valoración sea superior a los 30.000,01 euros.
2. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
3. La realización de vertidos prohibidos o sin autorización en el instrumento de intervención ambiental.
4. Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo o la calidad de las muestras extraídas.
5. No realizar la conexión a la red de alcantarillado, estando obligado a ello, en las condiciones dispuestas en la presente ordenanza.
6. Realizar cualquier vertido que supere en más de un 30%, los límites establecidos en la presente ordenanza, para cualquiera de los parámetros o bien, realizar de forma reiterada o continuada vertidos que superen en cualquier medida dichos límites, para cualquiera de los parámetros limitados.
7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.
8. La perturbación del funcionamiento de la estación depuradora, obras e instalaciones y red municipal de alcantarillado, sea por dolo o negligencia, habiéndose ocasionado daños y/o trastornos en las instalaciones de la red o en bienes de dominio público o de terceras personas.
9. Aquellas otras infracciones, mandatos o prohibiciones contenidos en esta ordenanza que en aplicación del artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local proceda clasificar como muy graves.

Artículo 50. Sanciones, reparación del daño e indemnizaciones

1.- Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas de la forma siguiente:

- a) Las leves con multa de hasta 750 euros.



- b) Las graves con multa de 751 hasta 1.500 euros.
- c) Las muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros así como, en su caso, propuesta de clausura de la actividad.

2.- Sin perjuicio de las sanciones económicas hasta el máximo autorizado que pudieran imponerse, de acuerdo con la legalidad vigente, podrán adoptarse las actuaciones siguientes:

- a) Suspender el vertido, mediante operaciones necesarias, cuando el mismo no respete las condiciones que se establecen, y cause o pueda causar, daños o alteraciones en el funcionamiento del servicio, obras e instalaciones, cuya reparación sea costosa, difícil o irreparable.
- b) Ordenar al infractor la reparación de los daños que con su vertido ocasionara, independientemente de la exigencia de responsabilidades de todo tipo en que incurriere. Si el obligado a reparar el daño causado no procediera a dicha reparación en el plazo requerido, la administración podrá recurrir a la imposición de multas coercitivas podrán ser impuestas con periodicidad mensual hasta conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas y, en su caso, serán independientes de las que puede imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

Cuando la reparación in natura de los daños causados no fuera posible y, en todo caso, cuando se hayan causado perjuicios, podrá exigirse a los responsables, adicionalmente a la imposición de las multas correspondientes, la indemnización de proceda.

- c) Ordenar al infractor la suspensión de trabajos de ejecución de obras o instalaciones indebidamente realizadas.
- d) Ordenar al infractor el cese inmediato del vertido, cuando sus características difieran de las establecidas en la autorización o sobrepasen los límites indicados en esta ordenanza.
- e) Imponer tratamiento previo de depuración, cuando la alteración de las características del vertido se prevea que sea de larga duración.
- f) Cuando así lo requieran las circunstancias o características del vertido industrial, conducta reiteradamente infractora del titular, negativa a instalar aparatos de predepuración, o imposibilidad de proceder a la suspensión del vertido por causas establecidas en este artículo, el ayuntamiento podrá



proceder a la supresión del servicio de agua potable, previo informe de los servicios competente, siendo por cuenta del titular y/o usuario de los gastos que ocasionare y, en todo caso, previa audiencia del interesado.

Artículo 51.- Principio de proporcionalidad

En la imposición de las sanciones previstas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- ✓ La existencia de intencionalidad o reiteración
- ✓ La naturaleza de los perjuicios causados
- ✓ La reincidencia, por omisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- ✓ Peligrosidad que implique la infracción
- ✓ Cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción
- ✓ Demás circunstancias relevantes que pudiesen concurrir.

Artículo 52.- Denuncias a otros Organismos

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA-

Se establece el periodo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, para que todos los edificios, industrias o explotaciones existentes en ese momento deberán estar conectados a la red general de alcantarillado y cumplir las condiciones que se fijan en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.



La presente Ordenanza deroga la Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado del Ayuntamiento de Ibi, desde el día de su entrada en vigor 9/01/1999.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Lo no contemplado en esta Ordenanza, cuanto a los vertido a la red de alcantarillado, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos, de la Comunitat Valenciana; R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de julio, texto refundido de la Ley de Aguas; Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunidad Valenciana.

La promulgación de normas de rango superior a esta Ordenanza que afecten a materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en aquellos extremos que fueren necesarios.

**ANEXO I. VALORES MÁXIMOS ADMITIDOS DE PARÁMETROS CONTAMINANTES**

PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA
ph	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables	15,00	20,00
Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500,00	1.000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura °C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C (µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	inapreciable a una dilución de 1/40	inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo total (mg/l)	2,3	3,80
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00



PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA
Cromo VI (mg/l)	0,30	1,80
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	2,25	3,25
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	3,50	6,00
Cianuros (mg/l)	0,50	0,50
Cloruros (mg/l)	800,00	2.000,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00



PARÁMETRO	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA	CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA
Amonio (mg/l NH4)	15,00	15,00
Nitrógeno KJELDAHL (mg/l)	45,00	150,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00



ANEXO II. ÍNDICE DE CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS REALIZADOS POR ACTIVIDADES GENERADORAS DE VERTIDOS INDUSTRIALES

1. La clasificación de los **vertidos industriales** vendrá determinada por el valor de su Índice de Contaminación, IC, obtenido éste en la forma en que se describe en este anexo.

Se compone de los **ÍNDICES DE CARGA CONTAMINANTE Y CONTAMINACIÓN ESPECÍFICA** y con una precisión de dos decimales:

A) Índice de carga contaminante (ICC).

B) Índice de contaminación específica (ICE)

$$IC = (ICC + ICE)$$

2. Para el cálculo del Índice de Carga Contaminante, ICC, se define en primer lugar el vertido urbano que sirve de referencia como aquel que, teniendo su origen en los aparatos sanitarios e instalaciones domésticas, tiene las siguientes características:

Parámetro	Valores de referencia
S.S. (Sólidos en suspensión)	300 mg/l
DBO5 (Demanda biológica de oxígeno)	300 mg/l
DQO (Demanda química de oxígeno)	500 mg/l
NKT (Nitrógeno)	50 mg/l
PT (Fósforo)	20 mg/l
COND (Conductividad)	2000 µS/cm
TOX (Toxicidad)	3 U.T.



De acuerdo con este vertido urbano, el Índice de Carga Contaminante se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICC = [0,14(AS.S./300)] + [0,14(ADBO5/300)] + [0,18(ADQO/500)] + [0,07(ANKT/50)] + [0,11(APT/20)] + [0,11(ACOND. /2000)] + [0,25(ATOX. /3)]$$

En la cual:

ASS: Incremento de sólidos en suspensión a 103-105 C, en mg/l.

ADBO5: Incremento de la demanda bioquímica de oxígeno a cinco días, en mg/l.

ADQO: Incremento de la demanda química de oxígeno, en mg/l.

ANKT: Incremento de nitrógeno Kjeldahl total (orgánico y amoniacal), en mg/l.

APT: Incremento de fósforo total, en mg/l.

ACOND: Incremento de conductividad eléctrica a 25°C en µS/cm.

ATOX: Incremento de toxicidad, expresada en unidades de toxicidad (U.T.)

Los incrementos se calcularán como diferencia entre el valor de salida en el vertido EN EL CASO MÁS DESFAVORABLE y el valor en las aguas de abastecimiento, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ACi = Cimed - Ciabas$$

Siendo:

ACi: Incremento de valor del parámetro i.

Cimed: Valor del parámetro i en el vertido EN EL CASO MÁS DESFAVORABLE.

Ciabas: Valor del parámetro i en las aguas de abastecimiento SI SE DESCONOCE ESTE VALOR SE LE DARÁ VALOR CERO.



Cuando para la misma industria se produzcan varios vertidos, el Índice de Carga Contaminante (ICC), y el Índice de Contaminación Específico (ICE), se calcularán como media ponderada de los correspondientes valores que de ellos se obtiene en cada uno de los diferentes vertidos, tomando como factor de ponderación el volumen total correspondiente a cada vertido respecto al volumen total del conjunto de todos los vertidos.

3. Para el cálculo del Índice de Contaminación Específica (ICE), se consideran los principales parámetros contaminantes, no incluidos en el índice de carga contaminante (ICC). El ICE se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICE = (0,25 \times ApH) + E (0,25 \times Ci/LCi)$$

Siendo:

Ci, el valor del parámetro i en el vertido, y

LCi, el valor de referencia para el parámetro i.

Donde:

ApH se obtiene de la siguiente manera:

$$ApH = pH - 9 \text{ cuando } pH > 7$$

$$ApH = 5,5 - pH \text{ cuando } pH \leq 7$$

No obstante, ApH = 0 cuando ApH < 0

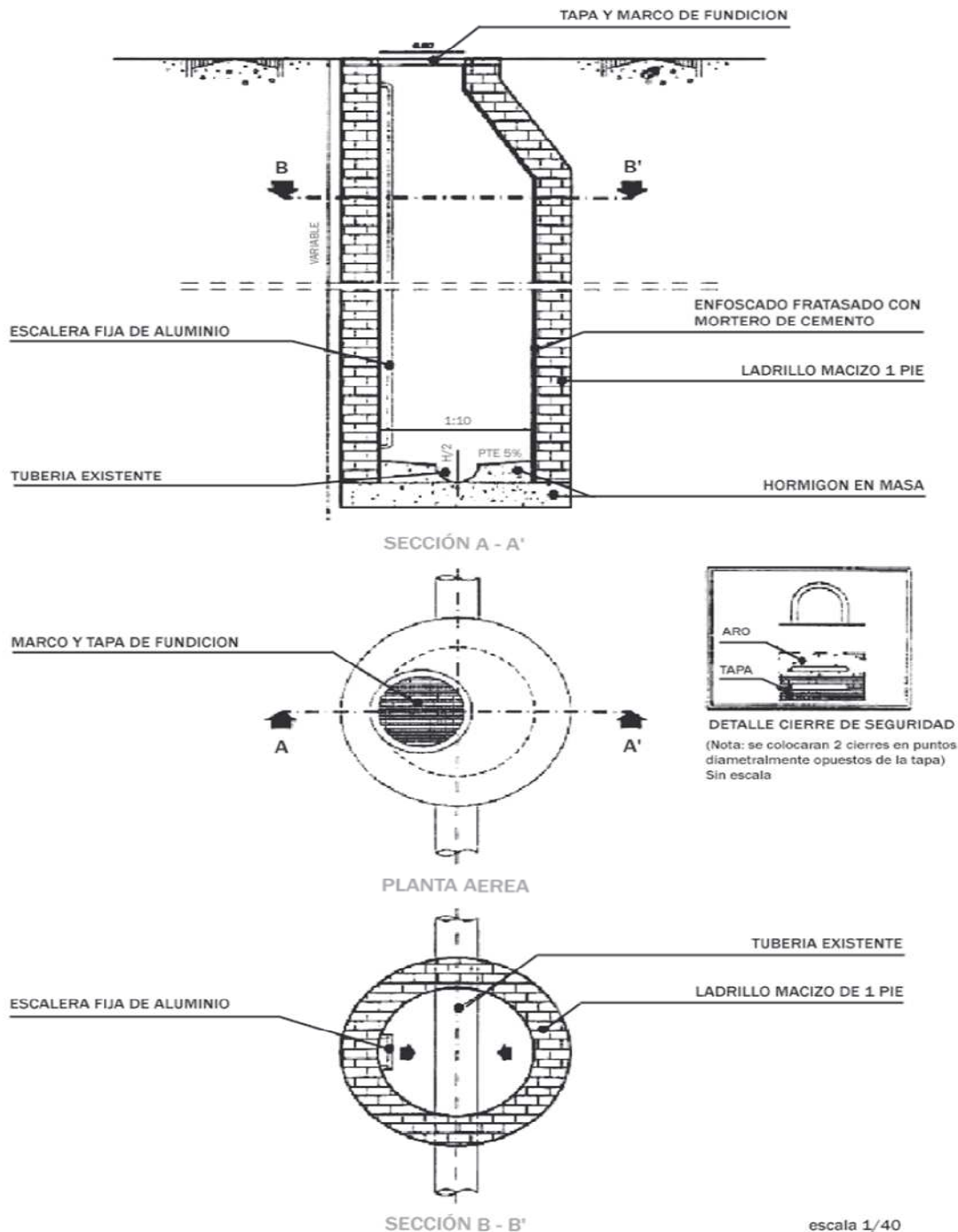
y, Ci/LCi = 0 cuando Ci ≤ Lci.

El resultado se expresará con dos decimales. Los parámetros a caracterizar, así como los correspondientes valores de referencia de cada uno de ellos, son los siguientes:



<i>Parámetros a caracterizar</i>	<i>Valor de referencia</i>
<i>PH</i>	<i>5,5 - 9 (u. pH)</i>
<i>Cinc total</i>	<i>3,5 (mg/l)</i>
<i>Cobre total</i>	<i>1 (mg/l)</i>
<i>Níquel total</i>	<i>2,25 (mg/l)</i>
<i>Cadmio total</i>	<i>0,5 (mg/l)</i>
<i>Plomo total</i>	<i>1 (mg/l)</i>
<i>Cromo total</i>	<i>2,3 (mg/l)</i>
<i>Mercurio total</i>	<i>0,1 (mg/l)</i>

ANEXO III. ARQUETA DE CONTROL



EL TENIENTE DE ALCALDE,

Fdo. Santiago Cózar Valls